



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 19 de octubre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendarado el 13 de octubre de 2021, notificado el día 14 del mismo mes y año. Así mismo, la dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día 03/11/2021.

Igualmente, se informa que el pasado 24 de agosto de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 31 de agosto de 2021 el de diez (10) días para proponer las excepciones. Dentro de dicho término la parte demandada no se pronunció al respecto.

Días hábiles para pagar: 18, 19, 20, 23 y 24 de agosto de 2021.

Días hábiles para excepcionar: 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021.

Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 11 de julio de 2022

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-2021-00244-00

Seria del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 13 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho no tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte ejecutada (véase en el archivo 11 del expediente digital), de conformidad con el Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

EL RECURSO Y EL TRÁMITE

Manifiesta el recurrente que, realizó la labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, de la carga impuesta, remitiendo para tal fin las notificaciones personales a las direcciones electrónicas de las ejecutadas, conforme lo determina el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo asevera que en ningún aparte de la norma en mención, se exige la verificación de los documentos que la parte ejecutante envía por correo electrónico para la notificación personal de las ejecutadas, sin embargo y para tal fin, los documentos que fueron remitidos, fueron relacionados en el formato de notificación.

Finalmente, indica que en caso de existir discrepancia respecto de la forma en que fueron notificadas las ejecutadas, éstas deberán solicitar la declaratoria de nulidad, caso en el cual, la parte ejecutante, deberá demostrar los documentos que fueron remitidos con la notificación electrónica.



CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).
- 3.- Abordando el caso bajo estudio, el artículo 08 del decreto 806 de 2020 consagra:

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)"

Norma de la cual se puede concluir, que las notificaciones personales que se pretendan realizar por este medio, se deben de efectuar remitiendo como mensaje de datos la providencia a notificar, en este caso el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de las ejecutadas, anexando para tal fin los anexos de la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, y una vez verificada la notificación personal remitida a las ejecutadas (visible el archivo 11 del expediente digital), observó el Despacho que el mismo no cumplía con las exigencias establecidas en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual y a fin de evitar situaciones que pudieran generar nulidades posteriores, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se procedió a no tener en cuenta la notificación personal remitida a la demandada DIANA LADY HURTADO GARCÍA y además de ello, se tuvo en cuenta como dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la co-demandada ANA MILENA ARBELÁEZ GÁLVEZ el correspondiente: anamilenagalvez@gmail.com (véase en el archivo 16 del expediente digital).

Ahora bien, la parte demandante, en el escrito de reposición, recalca que los anexos y el auto por medio del cual se libro mandamiento de pago fueron remitidos a las demandadas, sin embargo y para tal fin éstos fueron relacionados en el formato de notificación, los cuales además de ello, fueron aportados en la certificación realizada por la empresa Domina Entrega Total S.A.S (véase en el archivo 11 del expediente digital), además de ello, obsérvese que tales notificaciones fueron recibidas por las ejecutadas el día 12 de agosto de 2021.

Por tanto, para esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, son de recibo y serán tenidos en cuenta para reponer la providencia objeto de este recurso, pues sin lugar a efectuar mayores análisis, en atención al principio de buena fe y lealtad procesal, el despacho tendrá en cuenta la notificación electrónica remitida a las demandadas, por reunir los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de ello y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pague o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, quienes encontrándose dentro del término para pagar o excepcionar, no se pronunciaron al respecto, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso.



En virtud de lo cual, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente y de conformidad con el memorial que antecede presentado por el Representante Legal de la entidad demandante (véase en el archivo 20 del expediente digital), donde revoca el poder otorgado al abogado CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA, y designa en su remplazo al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ; el juzgado luego de haber realizado el análisis de dicho memorial considera que este se encuentra conforme a lo normado por el Art. 76 del C.G. del Proceso y por tal razón, se acepta tal revocación y se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.923.293 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 257717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 13 de octubre de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$439.000).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, por tanto, entiéndase revocado el poder al abogado CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 13 de julio de 2022

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff80be2108264b430061c278c87ddcaf1424f792bcd67535132692995800a74

Documento generado en 12/07/2022 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>